

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 15807
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: Notificaciones / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR EDICTO  
RAD.15807

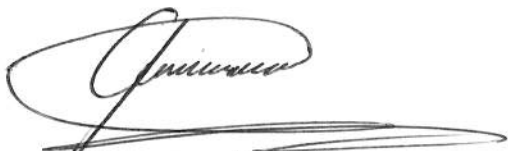
Bucaramanga, 26 de marzo de 2025

El suscrito inspector de policía Urbana No. 10 – Descongestión II, de la secretaria de Interior del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 Decreto 01 de 1984(código contencioso Administrativo) se permite Notificar por Edicto por el termino de diez (10) días al **propietario** del Predio Ubicado sobre la calle 52B No 31-63 Barrio Campestre de Bucaramanga, de la **Resolución No. 2-IPU10-202411-00097679 del 29 noviembre de 2024**, por medio de la cual se decreta la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de conformidad con el artículo 38 de CCA.

Se Advierte que, contra la Presente Decisión, procede los recursos de la vía Gubernativa contemplados en el art 50 del C.C.A., el de Reposición, ante esta inspección de policía que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán se impuestos dentro de los cinco días siguientes a la des fijación del Edicto.

Publíquese copia de la **Resolución No. 2-IPU10-202411-00097679 del 29 noviembre de 2024**, por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el artículo 38 de CCA en el tablero digital de la inspección de Policía Urbana No. 10- Descongestión II <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el termino de Diez (10) días desde el 27 de marzo del 2025 hasta el 10 de abril de 2025.

El inspector



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: SEBASTIAN BAUTISTA-CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202411-00097679
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2**

**Resolución No 2-IPU10-202411-00097679**

**“Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011”**

<b>CONTRAVENCIÓN</b>	LEY 810 DE 2003
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
<b>CONTRAVENTOR</b>	Propietario del predio
<b>DIRECCIÓN DEL INMUEBLE</b>	Calle 52B No31-63 Barrio Campestre
<b>RADICADO</b>	15807

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de 2024.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Una vez revisado el expediente **15807** se logra observar se da apertura en base al informe proveniente de la Oficina de Espacio Público mediante consecutivo 513 de fecha marzo 25 del 2011, donde se observó; (...) *realizada la visita de Inspección Técnica y Ocular al sector de la Calle 52 B N° 31 - 63, Barrio Campestre, por parte de Profesionales del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, verificando los hechos enunciados, se constató:*

1. *Que el sardinel frente al predio en comento se encuentra nivel de la calzada sin que en dicha fachada exista su correspondiente cupo de parqueo, permitiendo el parqueo de vehículos sobre la zona del antejardín, zona del andén y zona verde, obstaculizando el libre tránsito peatonal. (...)*

**SEGUNDO:** Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 18 de mayo del 2011 bajo el radicado 15807.

**TERCERO:** El día 17 de julio del 2018, se envía solicitud de visita técnica por una presunta infracción urbanística, para lo cual se requiere verificación de si hay adecuación de normas urbanísticas y se determine y aclare el área de infracción.

**CUARTO:** El día 18 de julio de 2018, se envía citatoria notificación personal al Propietario del Predio, a fin de notificarle personalmente del auto No 15807 del 18 de mayo del 2011.

**QUINTO:** El día 25 de julio del 2018, se notificó personalmente el Propietario del Predio señora Gladys Amparo Serrano Gómez, del auto No 15807 de mayo 18 de 2011.

**SEXTO :** Que, el 31 de octubre del 2018, la inspección de control urbano y ornato II, solicito visita técnica a la secretaria de planeación a fin de verificar si hay adecuación de normas urbanísticas.

**SEPTIMO:** El día 30 de octubre de 2018, la secretaria de planeación da respuesta a la solicitud del 21 mayo de 2018, mediante informe técnico 2396, el cual informó ...” 1. *Se realizo visita de inspección ocular al predio ubicado en la Calle 52B # 31-63 del Barrio Campestre, en el cual no se evidencian labores de obra activa.*  
2. *Se observa una vivienda de dos pisos terminada y habitada.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202411-00097679
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

3. Ante el requerimiento de realizar verificación de presuntas infracciones urbanísticas sobre el espacio público, se corrobora que se realizaron algunas actividades de obra e intervención sobre el espacio público, y no se ajustaron a lo establecido en el Manual de Espacio Público (MEP).”

**OCTAVO:** Que, una vez verificado el expediente, se evidencia que no existen más actuaciones posteriores al 30 de octubre del 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra a analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

#### 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 38 CCA: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas”*

#### 2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *“(…) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202411-00097679
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente *"(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."*

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que *"este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones"*

*Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)"* La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal.

*Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"*

### 3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el **18 de mayo de 2011**, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificar personalmente al administrado, hasta **18 de mayo de 2014**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202411-00097679
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, el nombre y en ejercicio de la función de policía:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 15807, al propietario del predio o quien haga sus veces del predio ubicado calle 52B No 31-63 Barrio Campestre, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este previsto, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la calle 52B No 31-63 Barrio Campestre, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes.

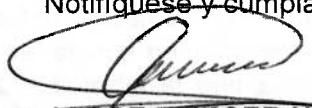
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto ley 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

**CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR** a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, par ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

**QUINTO:** De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiendo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección Policía Urbana 10 Descongestión

**SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN**, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector Policía Urbano  
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó SEBASTIAN BAUTISTA SALAMANCACPS